

**RÉGIMEN FISCAL PREDOMINANTE EN LA ÉPOCA DE LA REPÚBLICA DE
COLOMBIA DURANTE LOS AÑOS 1821 A 1886**

John Jairo Restrepo Lizcano

Docente e investigador, Universidad de la Amazonia, Florencia - Caquetá, Colombia,

Anayibe Ome Barahona

Docente e investigador, Universidad de la Amazonia, Florencia - Caquetá, Colombia,

Financiamiento: Convocatoria de proyectos en el marco de los semilleros de investigación para el año 2016, de la Vicerrectoría de Investigaciones de la Universidad de la Amazonía, Colombia.

Área temática: f) Sector Público

Resumen

En la presente comunicación se analiza el régimen fiscal de la República de Colombia durante los años 1821 a 1886; tiempo en que se impuso una contribución directa para gravar todo tipo de capitales, se eliminó el gravamen que pagaban los indígenas, y se mantuvieron vigentes varios gravámenes indirectos; esto llevó a dividir el territorio de la República en once distritos de hacienda para un recaudo más eficiente. En 1836, el Congreso de la Nueva Granada, introdujo la amonedación; a partir de esta época la moneda que circuló en plena crisis de guerra independentista tuvo una denominación, un peso y un valor específico.

Palabras clave:

República, Hacienda pública, amonedación, contribución directa, gravámenes indirectos.

Abstract

The present communication analyses the tax regime of the Republic of Colombia during the years 1821 to 1886; when a direct contribution was imposed to tax all types of capital, the tax paid by the indigenous peoples was eliminated, and several indirect charges remained in force; this led to the division of the territory of the Republic into eleven tax districts for more efficient collection. In 1836, the Congress of the Nueva Granada introduced the ammunition; from this time the currency that circulated during the crisis of independence war had a denomination, a weight and a specific value.

Key words:

Republic, public finances, ammunition, direct contribution, indirect charges.

Introducción

La posesión de España sobre las colonias americanas vino acompañada de un sinnúmero de figuras impositivas exigidas para financiar distintas actividades y la disputa territorial. Varias figuras impositivas ponían en desventaja a los súbditos de ese entonces, como los indígenas que debían pagar impuestos por su condición de nativos. El cúmulo de inconformismos de índole económico y social provocó una sublevación en contra del yugo español que terminó con el grito de independencia.

El Semillero de Investigación Grupo Amazonia – SIGA, interesado en conocer el régimen tributario que soportó el pueblo Colombiano durante el periodo de la República de 1821 a 1886, indagó sobre las diferentes contribuciones que estaban destinadas a recaudar recursos para asegurar la manutención de los ejércitos que combatían, antes que sufragar la salud, educación e infraestructura de la población. Función que cumplió la Contribución Industrial o de Patentes, el impuesto unificado de aduanas, de importación y de exportación.

Luego de una selección cuidadosa de documentos jurídicos y normativos que regularon las contribuciones y derechos cobrados a los ciudadanos durante la vigencia de dicho régimen; SIGA procedió a interpretar decretos, leyes, permisos, sanciones, entre otros escritos, actualmente bajo custodia del Archivo General de la Nación-AGN, para entrar a caracterizar las contribuciones y derechos exigidos por esa época; figuras que resultaron ser un referente histórico importante para el sistema fiscal colombiano.

En ese sentido, la presente investigación es de tipo documental y su metodología se fundamenta en el método deductivo y descriptivo-analítico, siempre que examina fuentes originarias de resguardo del ARG y bibliografía que analiza la historia republicana de principios del Siglo XIX.

Con el objetivo de examinar el régimen fiscal de la República de Colombia durante los años 1821 a 1886, el artículo guarda una estructura de cuatro apartes. El primero aborda el régimen fiscal de la época objeto de estudios, que incluye los aspectos sobresalientes de la Hacienda Republicana, entre ellos, sus divisiones en todo el territorio. Y la amonedación, introducida por el Congreso en 1836, ante la necesidad de prescindir de los pagos en especie. El segundo, entre tanto, recoge los diferentes gravámenes exigidos en dicha época, tales como las contribuciones Aduaneras, los Tabacos, las Salinas, los Aguardientes, Correos, Quintas y Fundición, Papel Sellado, la Contribución Directa y Rentas de Producto Accidental.

1. Régimen fiscal durante los años 1821 a 1886

La nueva figura de República que surgió (Nueva Granada) luego de la independencia de la Gran Colombia, luchada entre 1819 y 1831 (Castellano Gómez, 2016, p. 150); se caracterizó por ser una nación libre e independiente del yugo español; sin embargo, tuvo la “urgente necesidad de establecer relaciones diplomáticas, reconstruir la economía y sus finanzas (...)” (Castellano Gómez, 2016, p. 156). Este modelo de República resultó favorecido con la Constitución firmada en 1821; pues, la Carta le otorgó atribuciones especiales al Congreso en materia presupuestaria y fiscal. El órgano legislador fue facultado para fijar los gastos públicos anuales, crear impuestos, derechos o contribuciones, contraer deuda pública e institucionalizar un banco nacional (Art. 55).

De cara al funcionamiento del aparato bélico, el nuevo Estado soberano necesitaba adecuar el componente administrativo, consolidar sus bases políticas y contar con una fuente económica; pues, para ese entonces, no se había alcanzado la plena independencia de la monarquía española, aún quedaban territorios bajo su dominio¹; haciéndose necesario, en consecuencia, continuar con la lucha independentista, por lo que, se requerían recursos

¹La Constitución de 1821, establecía que, una vez libre todo o gran parte del territorio de la República, bajo dominio español, sus representantes cuentan con la posibilidad de concurrir en el perfeccionamiento del edificio de su propia felicidad, y después de una práctica de diez o más años, que hayan descubierto los inconvenientes o ventajas de la presente constitución; el Congreso convocará la gran convención de Colombia, para examinarla o reformarla en su totalidad (Art. 191).

suficientes para alimentar la tropa, comprar armas, curar a los heridos y sostener un Gobierno al que le asistía atender mínimamente las necesidades más sentidas de la población.

Al alcanzar la independencia, el nuevo modelo de Estado requirió de un flujo de recursos permanente para cumplir con las obligaciones adquiridas. Vilorio De La Hoz (2015, p. 75) enuncia “los impuestos, los aportes voluntarios, los empréstitos nacionales e internacionales, la emisión de dinero (monedas y billetes), las cuotas obligatorias, la confiscación de bienes, el corsarismo, entre otros mecanismos”, que estructuraron el flujo en colación, acogido durante el periodo de la independencia, y que sirvieron de canal en el proceso de obtención de recursos por parte del Estado.

Era urgente contar con fondos para el sostenimiento del glorioso ejército que combatía por la independencia de la República y mantener activas las ramas de la administración pública; pero, no a costa del cobro de contribuciones gravosas. Los derechos de Alcabala, los tributos a los indígenas, el impuesto de peso, mesada eclesiástica y de Media Annata, entre otros, constituían medidas fiscales que pesaban sobre los ciudadanos, de ahí que el Congreso General de Colombia optó por suprimirlas en 1821.

Los mecanismos impositivos constituyeron una salida a la crisis económica por la que atravesaba la República (de Colombia) por esa época; sin embargo, fueron múltiples los problemas que surgieron a la hora de establecer instrumentos fiscales para afrontar las dificultades presupuestales del erario público, que se agudizaron cuando los particulares empezaron a introducir mercancías al país sin el debido pago de aranceles.

Laurent (2011), al estudiar los monopolios y los aranceles que venía dándose en la Nueva Granada, entre 1821 a 1830, concluyó que la primera década de la época republicana se caracterizó por mantener activos los principales estancos de tabaco y sal, por predominar una política comercial con restricciones y proteccionismo, y prohibir la comercialización libre de metales preciosos.

El aparato político y fiscal del país ha experimentado profundos cambios a lo largo de la historia, a consecuencia del periodo independentista; época en la que se privilegió al Estado y se suprimió la administración adaptada por la corona española, fijada en un comienzo para direccionar nuevas repúblicas, con la única pretensión de obtener recursos con miras a fortalecer el órgano estatal y hacerlo capaz de controlar el monopolio fiscal y mantener viva su fuerza coactiva (Pinto Bernal, 2015, p. 8).

El régimen fiscal vino acompañado del principio de reserva de Ley, acuñado por primera vez por el Reglamento General de Contabilidad Pública de la Nueva Granada que desautorizaba establecer o cobrar impuestos sin estar ordenado por una Ley (Art. 5). Este principio lo ratificó

La ley “Orgánica de la Administración de la Hacienda Nacional”, de 4 de junio de 1851, con la prohibición expresa de cobrar impuestos que no hubieran sido creados por una norma de rango de ley. Comprende una facultad exclusiva del legislativo, aún vigente en la Constitución Política de 1991, que tiene por función adicional la de fijar los elementos esenciales de los tributos (hecho gravado, base gravable, sujetos activo, pasivo y tarifa). En marco de esta ley, ninguna contribución podía recaudarse si no se encontraba contemplada en el presupuesto de rentas, así la cuota estuviera regulada (Art. 43). Y, siempre que el Presupuesto de Rentas y Contribuciones, aprobado por el Congreso, dejara de mencionar el producto probable de una contribución, se entendía prohibido su cobro durante el año referido al presupuesto.

El régimen de rentas alcanzó tal importancia, que ameritó la designación de un ministerio. Cagiao Vila & Portillo Valdés (2012), hablan del nombramiento en septiembre de 1849, de Manuel Ancízar Basterra, escritor, político, profesor y periodista colombiano, para desempeñar el cargo de Director General de Hacienda. Los autores resaltan de su gestión el fomento de movimientos en pro de la educación y la promoción de la industria. En 1850, el ministro Basterra publicó en el Diario Neo Granadino (fundado por él mismo), en forma de artículos sucesivos, su obra “Nuestro sistema Tributario”, en la que se mostró partidario de:

...sustituir los impuestos indirectos fijos sobre el consumo por directos progresivos sobre la rentas, (...). Los impuestos indirectos son ineficaces económicamente (encarecen la producción al imponer continuos pagos a cada tramo de la cadena productiva, disminuyen la demanda y dificultan el comercio interno al someter al tráfico a continuos pagos en las aduanas interiores).

Tuvo el carácter de promotor del principio de justicia tributaria en el ordenamiento jurídico colombiano; pues, señaló los impuestos indirectos de ser injustos, socialmente hablando, y abogó por la creación de una *contribución única gestionada de forma transparente*. Al ser gravámenes indirectos, los pagan todos los ciudadanos sin que mediara su capacidad contributiva, es decir, los sujetos se sometían a gravamen no a partir de su renta y patrimonio sino en función del consumo, por lo que, resultaban gravando a los que menos capacidad tenían. A esto, Basterra le añade la dificultad en su gestión administrativa y contable, que por la diversidad de tarifas aplicables, *resulta dispendioso y lento* su control, dando cabida al aumento de la corrupción.

1.1. El modelo de Hacienda pública

La Secretaría de Hacienda se ocupaba de los asuntos de la Hacienda nacional, en el aspecto directivo, administrativo y económico; al tiempo que estaba dividida en cinco secciones, cuyo direccionamiento se encontraba a cargo de un Contador General y de cuatro Directores Generales, con competencias específicas en impuestos, ventas, la administración del tesoro y el crédito nacional.

En aras de realizar una recaudación eficiente y distribuir las contribuciones nacionales, el territorio de la República se dividió en once distritos de hacienda, cada uno de ellos con una administración general, a los efectos de recaudar los derechos causados en su jurisdicción. No obstante, algunos poseían administraciones particulares de aduanas, tabacos, salinas, correos y una casa de la moneda para percibir los derechos mencionados.

Al igual que en la actualidad, era un deber de todo ciudadano contribuir con las cargas del Estado, y para eso, la Reforma a la Constitución Política de la República de la Nueva Granada, de 1842, en su artículo 6.2, señalaba expresamente como deber de los granadinos “contribuir para los gastos públicos”; entendido como ciudadanos granadinos, los varones que habían cumplido los veintiún años de edad (Artículo 9.1, ídem), y los ciudadanos que ostentaban la titularidad de bienes raíces situados en la Nueva Granada, cuyo valor libre alcanzara los trescientos pesos, o, bien, tuvieran una renta anual de ciento cincuenta pesos (Artículo 9.2); en esas circunstancias y respecto a dichos bienes o rentas, se les obligaba pagar las contribuciones directas establecidas por la ley.

Los recaudos eran contabilizados, y de esa función se encargó la Hacienda Pública, a través de contadores asignados por las intendencias; establecidos en las administraciones, en las tesorerías generales y en las secretarías de Estado. Así, todas las cuentas que conformaban la cuenta general de la recaudación de las contribuciones, de la administración del tesoro, y de los gastos de todos los departamentos, se centralizaron en la oficina del Contador General.

A raíz del reglamento General de Contabilidad Pública de la Nueva Granada, consagrado en el Decreto el 24 de enero de 1848, expedido durante la presidencia de Tomás Cipriano de Mosquera, los empleados con funciones de recaudo de las rentas públicas, eran los responsables de liquidar y comprobar la cuota de los deudores, de notificarles el monto a pagar y de recibir el producto o, bien, de ejercer facultades coactivas de cobro, conforme la legislación de momento. Las contribuciones, en cambio, fueron cobradas en concepto de arriendo o remate. A los rematadores y arrendatarios se les confió actuar de agentes especiales; una vez obtenido el producto, les correspondía consignarlo a los Administradores de Hacienda o, bien, a los agentes del tesoro.

Este reglamento constituyó un cambio significativo en la época, por cuanto, reguló todas las acciones que debían ceñirse en materia presupuestal² de rentas, de recaudación³, de presupuesto de gastos⁴ y de contabilidad administrativa⁵. Esta norma facilitó registrar en orden metódico, las actuaciones de los Administradores y responsables de la recaudación.

Mientras eso sucedía en territorio de la República colombiana, España empezó a regular el sistema administrativo de las colonias. En 1851, implementó una Dirección de Ultramar, buscando reducir la burocracia y procurando que las provincias adquirieran independencia de la Península, en lo relativo a la Contabilidad y a la Administración (Mirón Murciano *et al*, 2011).

1.2. La amonedación

El congreso de la Nueva Granada, a través de la Ley de 20 de abril de 1836, determinó el peso, valor, tipo y denominación de la moneda que circuló en plena crisis de guerra independentista. A partir de este cuerpo legislativo, los pesos y los medios pesos de acuñación en las casas de la moneda, tuvieron el mismo valor y peso que la moneda de plata española en circulación desde 1772. No obstante, también se autorizó la circulación de la moneda de oro y de plata, cuya denominación estaba ligada a la onza, media onza, el cuarto de onza o doblón, al octavo de onza, y al dieciséis octavo de onza; identificado con el nombre de Granadino de Oro. Las monedas de plata, entre tanto, tenían la clasificación de peso o de Granadino de Plata; su denominación se centró en medio peso, cuarto de peso o peseta, en octavo de peso o real, en diez y seis octavo de peso o medio real, y en los treinta y dos octavos de peso o cuartillo de real.

Inicialmente, las monedas de oro de la nueva Granada tenían por el anverso el busto de Simón Bolívar con el nombre del “libertador”; mientras que en la circunferencia se podía leer

²A la luz del Art. 1 del Reglamento General de Contabilidad Pública de la Nueva Granada, los recaudos y los gastos públicos efectuados en cada ejercicio contable, anualmente los autorizaba la Ley de presupuesto nacional.

³ La recaudación de los caudales y dineros del estado no puede ser efectuada, sino por un empleado responsable del Tesoro, y en virtud de nombramiento legal (Art. 6, ídem).

⁴La Ley Anual del Presupuesto abre los créditos necesarios a los gastos previstos de cada ejercicio, y se provee a ellos con los recursos que da el Presupuesto de Rentas y las leyes que las crean (Art. 9 Ídem).

⁵La Contabilidad central establecida en cada Secretaría estaba encargada de todas las operaciones relativas a la liquidación, ordenación y cuentas de los gastos. A este efecto en cada secretaría se llevarán los siguientes libros: un Diario general y un Libro Mayor en partidas dobles, en los cuales se inscriben sumariamente y en su fecha todas las operaciones que conciernen a la fijación de créditos, la liquidación de los gastos, su ordenamiento y pago (Art. 209 Ídem).

“Republica de la Nueva Granada”, y en la base del busto del libertador llevaba en números arábigos el año de su acuñación. El reverso tenía el escudo de armas de la República, junto con la denominación en letras del número del peso, valor de la moneda y el lugar de acuñación.

En 1846, bajo la promulgación de la Ley de 2 de junio, se acuñaron en la casa de moneda, una pieza de plata por valor de diez reales, denominada “Granadino”. El sello del “Granadino” estuvo en el anverso adornado por el escudo de la República con las banderas nacionales. En la parte inferior, entre tanto, se ubicó el año de la acuñación, y en el contorno la inscripción de “Republica de la Nueva Granada”.

Los empleados de la casa de la moneda se hacían deudores de renta, por el valor del dinero amonedado de los metales introducidos en especie, luego de haber reconocido su peso y ley. La liquidación del producto corrió a cargo del director de la casa de moneda, responsable de la tesorería; quien tenía la función de recibir de los operarios el valor liquidado, transcurridas las operaciones relativas a la amonedación.

2. Gravámenes exigidos en la época de la República de 1821 a 1886

El Virreinato de la Nueva Granada (1761-1800) contempló un régimen fiscal severo. Meisel Roca (2011, pp. 21), publica una larga lista de gravámenes que cimentaban las Cajas Reales de ese entonces, que arrojaron jugosos recaudos para el erario público. Este autor alude – también - que registros contables de la época develan como principales ingresos tributarios el Comercio Interno o Alcabala y los monopolios estatales de Tabaco, Aguardiente, Juegos de Gallos, Papel Sellado, Naipes, Azogue, Salinas y Pólvora. La Alcabala era un impuesto que recaía sobre la venta, trueque y circulación de mercancías, es decir, se trató de una contribución indirecta (Sánchez Santiró, 2012, p. 30) que debían pagar los implicados en estas operaciones.

Este régimen fiscal lo heredó el periodo Republicano; y como si fueran pocos los gravámenes que se exigían, el Congreso General de Colombia, en 1821, justificó la creación de un impuesto sobre las rentas y ganancias de los ciudadanos, bajo el título de “contribución directa”, con el fin exclusivo de detraer renta para el sostenimiento de los ejércitos que combatían. Se buscaba, “con la nueva noción de contribución directa, que la propiedad, el patrimonio y la renta fueran los criterios para establecer un sistema de contribución social” (González, 1986, p.64).

Las rentas comunes y ordinarias que existían, no lograban recaudar ingresos suficientes para cubrir todos los gastos que soportaba la República; peor aún, cuando a inicios del período Republicano se aplicó una reforma estructural. Un aspecto relevante es la introducción - por

primera vez – de un beneficio tributario en materia aduanera; que consistió en una exención en el impuesto de aduanas para las herramientas y maquinaria usada en la agricultura, la minería, la navegación y la imprenta.

Las reformas constitucionales del período Republicano fue una sucesiva ratificación de la potestad tributaria del Congreso. Esto se constata en la reforma a la Constitución Política de la Nueva Granada, sucedida en 1842, que además de ratificar el deber de los ciudadanos de contribuir con los gastos públicos (Art. 6), señaló como atribuciones exclusivas del Congreso (Art.66): i) apropiar las cantidades necesarias para la formulación del presupuesto de gastos, y ii) establecer los impuestos y contribuciones nacionales.

El país no siempre ha estado sumido en la pobreza y las dificultades económicas. Un informe de Hacienda, emitido en 1882, comunica el progreso económico que alcanzó el país a partir de 1864, gracias a la confianza que hubo en la paz alcanzada con la independencia. El Producto Interno Bruto per cápita del país, superó para ese año el 22,9%, y se mantuvo en crecimiento todo el tiempo hasta alcanzar el 9% en 1905 (Meisel Roca, 2011, p.19).

Los registros muestran que esta época fue próspera, pues, se presentó una desamortización en todos los ramos de la industria y el comercio exterior. La agricultura se extendió a productos como el algodón y el café; el crédito adquirió bases sólidas, las tasas de interés bajaron, el sistema aduanero se perfeccionó, y el contrabando disminuyó sustancialmente.

2.1. Contribuciones aduaneras

Aduanas percibía impuestos por las mercaderías importadas por nacionales y extranjeros, sin distinción alguna del origen de las mercaderías o de la bandera izada por el buque encargado de la importación. Este cobro estaba referido a los derechos que liquidaba cada administrador de aduanas, a cargo de los respectivos introductores (importadores) y capitanes o dueños de buques.

Precisamente, mediante el Código de Aduanas (1821) establecido para la República de Colombia reguló que las aduanas tenían por objeto la percepción de los impuestos sobre las mercaderías a su importación (Art. 1°), clasificándose en i) *Importación*, que consiste en introducir mercaderías extranjeras para el consumo de la república, ii) *Exportación*, que consiste en extraer productos de la república con destino a países extranjeros, iii) *Tránsito*, que consiste en el paso de las mercaderías extranjeras que se importan a la República con destino a otra nación, iv) *Cabotaje*, que consiste en el tráfico que se hace por mar entre los puertos de la República, y v)

Deposito, que es la introducción de mercaderías extranjeras a los almacenes de las Aduanas para ser importadas o reexportadas (Art. 2°). Todas estas operaciones debían ejecutarse por los puertos habilitados, quedando expresamente prohibida su ejecución por puertos no habilitados (Art. 3°).

2.2. Tabacos

Las rentas de tabaco constituyeron un monopolio rentístico en favor de la República. En términos de la Ley del 2 de junio de 1833, este monopolio funcionaba como una organización destinada a administrar las compras y las ventas de toda clase de tabaco producida en el país. En procura de abastecer el consumo interno, la compra de tabaco se realizaba directamente en las *Factorías*, y los sobrantes se podían vender a los exportadores para llevarlo al extranjero. En caso que algunas factorías no alcanzaran a cubrir el consumo de las provincias, se recurría al tabaco extranjero, procurando una negociación del mismo al mejor precio posible.

Este derecho se liquidaba sobre las especies vendidas en los estancos como en los estancillos; y se causaba por las ventas de zurrónes o empacadores y por las ventas a exportadores, en las factorías. Un administrador, a cargo de los estancieros proveedores, se encargaba de ese proceso.

2.3. Salinas

Las minas de sales desde tiempos inmemoriales han pertenecido al Estado. Archivos de la época, señalan que el Gobierno nacional obtenía recursos por la administración directa de éstas o por el arrendamiento de las mismas; pues, según conveniencia del poder ejecutivo, se arrendaban para abastecer a la población del producto. El ejecutivo nombraba personal para garantizar la celebración de contratos con particulares que presentaran propuestas atractivas y ventajosas a los intereses de la Hacienda pública.

Los derechos causados por la venta bajo la modalidad de *administración directa* de salinas, eran liquidados por los compradores de sales. Excepto, cuando se trataba de derechos causados por ventas realizadas en las administraciones subalternas de Nemocon y Tausa, caso en el que eran liquidados por el Administrador de Zipaquirá. Entre tanto, los derechos causados mediante el mecanismo de *arrendamiento* de salinas, la liquidación corría por cuenta y responsabilidad del administrador-contador de Hacienda.

No solamente las salinas se sometían a arrendamiento, el Gobierno convocaba a los particulares a tomar en arriendo edificios, maquinaria y terrenos de propiedad estatal. Y la productividad anual era calculada a partir de la sumatoria de la cuota de producción del año anterior más el interés aplicado al capital de los edificios y maquinaria arrendada.

Cuando el ejecutivo entregaba la explotación de las Salinas bajo la modalidad de arrendamiento, con particulares⁶ y hasta por cinco años. Estos contratos eran elaborados por el poder ejecutivo, después de haberse invitado por la imprenta con una anticipación que no bajara de treinta días ni excediera de dos años. En el contrato de arrendamiento se pactaba el precio para el operador de la salina en los siguientes términos⁷: que el precio del arrendamiento cubra por lo menos, la cantidad que haya producido el remate anterior, y 6% anual del valor de las tierras, montes, edificios, y útiles de elaboración que tenga el gobierno en la respectiva salina, además ii) se cobrara un 2% de intereses mensuales por retardo en el pago del arrendamiento.

2.4. Aguardientes

Durante esta época se exigía un impuesto, por cada *alambique* o *vasija* de destilación o por media cántara de aguardiente; y recaía sobre la persona que tuviera la acción de destilar. En cambio, quienes vendían aguardiente al por menor, pagaban una contribución en virtud de un convenio celebrado con el rematador del *derecho de patente*. El transportador de aguardiente de un distrito parroquial a otro, también tenía su propio tratamiento, debía pagar una contribución por introducir el producto a ese distrito de destino para su venta.

En todos los pueblos de la República se llevaba registro de los autorizados para destilar aguardiente, donde el juez del vecindario tenía la facultad de conceder la autorización (patente) siempre y cuando constatará, a) el domicilio del particular, arraigo y honradez, b) la cavidad del alambique o vasija, y c) la cantidad de cántaras que podía destilar en una sola operación. Para el caso del vendedor al por menor, la licencia era otorgada siempre y cuando el juez del vecindario constatará la tienda, venta, posada o mesón utilizado para vender el aguardiente.

En 1848, el Congreso mediante Decreto de 27 de marzo, de ese año, autorizó a la provincia de Barbacoas gravar el consumo de guarapo y de licores, ya fueran extranjeros o nacionales. El producto de ese impuesto se destinaba exclusivamente al sostenimiento de la enseñanza primaria en dicha provincia.

⁶ Ley del 11 de mayo de 1865 "Ley organizando el impuesto y la renta de Salinas" Artículo 4°

⁷ Ley del 11 de mayo de 1865 "Ley organizando el impuesto y la renta de Salinas" Artículo 13°

2.5. Correos

Este gravamen se cobró por la conducción de correspondencia a lo largo y ancho del territorio nacional. En la época de la República se exigió un porte por la correspondencia que ostentaba la calidad de introducía *franca* (enviada) o la recibida *a debe* (contraentrega). La exigencia de pago se hacía por el simple hecho de transportar todo tipo de objetos: desde una carta sencilla, doble o triple. Los pliegos que contenían autos, procesos u otras diligencias judiciales remitidas por un tribunal, juez o autoridad judicial a otro tribunal, juez o autoridad, incluso a un asesor de reo.

No obstante a lo anterior, existían algunas exenciones. La correspondencia oficial de las autoridades, corporaciones y oficinas nacionales, entendida como la que se enviaba entre autoridades, estaba exenta de cobro por parte de las oficinas de nacionales de correo. También gozaban de esta exención, la correspondencia recibida o dirigida por el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, y los Gobernadores dentro del territorio de la respectiva provincia.

2.6. Quintas y fundición

Los particulares que extrajeran oro de las minas de propiedad de la República o que exportasen dicho metal sin amonedar, ya fuera en polvo o quintado, debían pagar por ese derecho; constituyendo una renta para la Nación, liquidada por el Administrador – contador. No obstante, también daba lugar a cobrar derechos por el oro fundido para ser introducido en las casas de la moneda de la República. El oro quintado hace referencia al oro que es objeto de fundición para tallar o hacer grabaciones en él, indicando los quilates y la casa fundidora. Así, el oro que era presentado en las oficinas de recaudación para ser quintado, debía contener un registro distinguiendo el oro destinado al comercio interno o a la exportación y el dirigido a la casa de la moneda.

2.7. Papel Sellado

Esta renta, introducida por la Ley de 6 de octubre de 1821, la pagaba cualquier persona de la comunidad que hiciera uso del papel sellado en las peticiones ante las autoridades judiciales, con el fin de reclamar sus derechos, también en el otorgamiento de escrituras en marco de contratos y obligaciones, en la legalización de testamentos, registro de libros de comercio y

de detal, en la formalización de títulos valores, entre otros. En cambio las corporaciones, empleados y autoridades públicas podían dirigir sus peticiones en papel común sin pagar el gravamen.

Ningún documento que estuviera en papel sellado era rechazado por los jueces, tribunales o funcionarios públicos; eso significa que los escritos sin el lleno de ese requisito, carecían de fe judicial. A manera de seguridad, este papel especial debía contener una estampa circular en el ángulo superior izquierda de cada hoja, con imagen de las armas de Colombia, el número del sello, su valor y el año o bienio económico a que correspondía. Este papel se distinguía por poseer cuatro sellos, sin embargo, por el año 1844, a la luz de la Ley del 11 de abril, se amplió a siete.

Esta renta se caracterizó por ser una de las menos gravosas de la época, pero, debido al déficit por el que se atravesaba, fue necesario no solamente conservarla, sino, también, fortalecerla. Los derechos de esta renta, reflejados en el valor de los sellos vendidos o fallados, eran liquidados por el Administrador - contador de Hacienda, bajo supervisión de los Administradores de recaudación. Por manos del liquidador pasaban, tanto por los sellos vendidos o fallados en la Administración de recaudación como los vendidos o fallados en las comisiones parroquiales.

2.8. Contribución directa

Este impuesto gravó las rentas o ganancias de los ciudadanos obtenidas en la actividad de arrendamiento de bienes inmuebles; también gravaba las rentas obtenidas en muebles productivos, semovientes, capitales de empleados en minas, capitales que se giran en el comercio, por intereses, sueldos fijos, etc. Este tributo se exigió a todos los ciudadanos del territorio colombiano, en respuesta al déficit de las rentas comunes y ordinarias que por la época se recaudaban. La contribución directa buscaba proveer de fondos suficientes al tesoro nacional, de cara a garantizar la subsistencia de los ejércitos que combatían en defensa de la República, y para sostener los ramos de la administración.

Este impuesto fue del orden nacional, cuya cobranza - Sujeto Activo- estuvo a cargo de cada provincia bajo responsabilidad de los jueces políticos de los cantones y lo pagan todos los ciudadanos –sujetos pasivos- que cumplieran con el hecho generador de la obligación tributaria; recayó sobre la renta neta de las casas o edificaciones en razón del arrendamiento de los mismos; y sobre la renta neta de los muebles productivos, de los semovientes y de los capitales empleados en las minas, y manufacturas

2.9. Rentas de producto accidental

Este tributo gravó los derechos causados en la venta de cal, exportación de mineral concentrado, etc.; y corría a cargo de quienes los causare (sujetos pasivos). Gran parte de estos recursos se invertían en la construcción de cárceles o en la mejora de las existentes; asimismo, en la alimentación de los encarcelados pobres, en el embellecimiento del pueblo, el aseo y adorno de sus calles, puentes, plazas, entradas públicas; y en la reparación de las casas municipales, carnicerías y demás edificios públicos. También servían para financiar las fiestas nacionales y las festividades del *Corpus Cristi* y del santo patrono de los pueblos. El pago de los maestros, del vacunador, del médico y del cirujano, igualmente se cargaba al rubro de estas rentas.

En cambio, el sostenimiento de la policía rural, las necesidades de ciudades, villas y parroquias se cubrió con recursos obtenidos en pontazgos, peajes y pasajes por movilidad en los ríos que requerían barqueta o cabuya. También con recursos que aportaba el comercio en general, principalmente el dedicado a la comercialización de frutos y víveres.

Otras fuentes de ingresos importantes fueron la actividad de caballería y de traslado de ganado por caminos y puentes (conducido para su venta y consumo); y, finalmente, el uso de molinos de trigo. No obstante, a fin de sufragar los gastos del despacho municipal, los honorarios del administrador, del secretario y demás dependientes asalariados de la municipalidad, se llegaron a cobrar derechos exclusivos, a la tarifa más expedita y conveniente, respecto a las prácticas y circunstancias locales del momento.

A la luz de la Ley de 11 de abril de 1825, reguladora del “establecimiento, inversión y administración de rentas municipales”, se gravaron los ganados, carnes y víveres que se consumían en cada pueblo; los almacenes, tiendas, pulperías y bodegas que expendían bebidas y comestibles. De igual manera, los trucos (juegos de azar), villares, galleras, y otros juegos permitidos por la ley. Las aguas que se tomaban de los acueductos públicos fueron de igual manera gravadas; tampoco se escaparon los censos, las tierras comunes y terrenos que pertenecían legítimamente a cada ciudad, villa o parroquia. En el mismo sentido, fueron objeto de gravamen los solares, yermos y desiertos ubicados dentro del pueblo.

Los anteriores recursos, junto con las multas que intendentes y gobernadores imponían por faltas o transgresiones cometidas, eran destinados en el sostenimiento de la policía urbana; así como en los gastos e inversiones que demandaban ciudades, villas y parroquias del territorio nacional. A diferencia de las contribuciones del orden nacional, el control y administración de las

rentas municipales destinadas a la policía urbana y rural, lo hizo una junta especial, denominada Junta administrativa municipal o de rentas municipales. Esta junta estuvo conformada por el Alcalde, el procurador municipal, y del secretario de la municipalidad

2.10. Censos, alquileres y premios

Los derechos que se causen por estos motivos a favor del Tesoro, se liquidarán a cargo de los respectivos acreedores o censatarios por el Administrador contador de Hacienda. El deudor de una multa es el culpable o delincuente contra el cual se decretó por la autoridad respectiva; y el documento de liquidación es el auto, sentencia o disposición de la autoridad que impuso la multa.

Conclusiones

El pueblo fue liberado del yugo de los impuestos indirectos. A través de la Ley de 6 de marzo de 1832, se eliminó el impuesto que pagaban los indígenas, exigido en todos los territorios (alcabalas) conquistados por los españoles; y se suprimió el derecho de avería y el almojarifazgo y otros como oficios vendibles y renovables, los comisos, naipes, pólvora, azogue, quina y plomo; un conjunto importante de gravámenes que por fortuna no eran representativos dentro del total de los ingresos tributarios.

En reemplazo de aquellos impuestos indirectos eliminados, el Congreso de la Nueva Granada creó la “Contribución Directa”, aunque una figura defectuosa, básicamente por falta de claridad en sus elementos estructurales, pero que Hacienda la consideró proporcional a las rentas, a las ganancias y a los salarios de los contribuyentes; como era fácil de controlar y de administrar, no requería demasiados empleados para su recaudo, al tiempo que cayó bien entre los ciudadanos, fundamentalmente porque no entorpecía el interés individual y no coartaba el libre ejercicio de la industria.

Luego de la guerra independentista, la República se enfrentó a grandes dificultades, entre ellas, a lidiar con un Gobierno nuevo, a frenar el contrabando y a buscar otras fuentes de ingresos, precisamente por la eliminación de los anteriores impuestos indirectos y debido al incremento del gasto público. Como esta época estuvo marcada por una importante disminución de ingresos, se hizo difícil sostener la administración de la República y sus ejércitos.

La República en su afán de reconstruir la economía y sus finanzas, estableció un marco jurídico algo desordenado y aprobó una serie de reformas tributarias que trajeron consigo la Contribución Directa y la Contribución de Industrial o de Patentes, que tenían como finalidad primordial recaudar fondos para cubrir las necesidades sociales.

Múltiples problemas surgieron a la hora de crear nuevas figuras impositivas, que buscaban hacer frente a la crisis económica, que se agudizó con la introducción al país de herramientas y maquinaria para la agricultura, la minería, la navegación y la imprenta, sin pagar los respectivos aranceles.

Hacia finales del siglo XIX, los tributos que mayores recaudos generaron al tesoro de la Nación fueron aquellos que recayeron sobre el tabaco, el aguardiente, las aduanas y las salinas, en ese entonces monopolizados por el Estado; por lo que, productos como el tabaco y la sal fueron objeto de medidas proteccionistas y restrictivas.

El régimen fiscal que data de la época de la República, sufrió transformaciones normativas a través de los años, como es el caso del Impuesto de contribución industrial o de patentes, que con el paso del tiempo, en el Siglo XX, más exactamente en 1913, pasó a llamarse Impuesto de patentes y, finalmente, en virtud de la Ley 14 de 1983, se convirtió en el Impuesto de industria y comercio vigente en la actualidad y principal renta propia de los municipios y del distrito capital de Bogotá y del distrito turístico de Cartagena de Indias.

Referencias bibliográficas

CASTELLANO GÓMEZ, F. (2016). *Tendencias legislativas del derecho económico en el origen y desarrollo de la república de Colombia de 1819 a 1853*. Revista Pensamiento Jurídico, No. 43, pp. 150 y 156.

CAGIAO VILA, P. & PORTILLO VALDÉS, J. Ma. (2012). *Entre imperio y naciones: Iberoamérica y el Caribe en torno a 1810*. Universidade de Santiago de Compostela, Servizo de Publicacions e Intercambio Científico, pp. 280 y 281.

GONZÁLEZ, M. (1986). *Aspectos económicos de la administración pública en Colombia: 1820-1886*. Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura, Universidad Nacional de Colombia, p. 64.

LAURENT, M. (2011). *Monopolios, aranceles y contrabando en Nueva Granada, 1821-1830*, América Latina en la Historia Económica, No. 35, Enero a Junio, pp. 85-115.

MEISEL ROCA, A. (2011). *El PIB de la República de la nueva Granada en 1846: ¿Qué nos dice acerca del impacto económico de la independencia?*. Cuadernos de Historia Económica y Empresarial, No.29, Banco de la República, p. 19.

MIRÓN MURCIANO *et al* (2011). *Las cuentas públicas de Ultramar en la segunda mitad del siglo XIX: normativa y procedimiento de fiscalización referidos al caso de Puerto Rico (año 1880-81)*. Revista Española de Historia de la Contabilidad, 8 (14), p. 125.

PINTO BERNAL, J. J. (2015). *Fiscalidad e independencia en Santafé y Bogotá, 1780-1830*, América Latina en la Historia Económica, Vol. 22, No. 3, p. 8.

SÁNCHEZ SANTIRÓ, E. (2012). *Las alcabalas mexicanas 1821-1857: los dilemas en la construcción de la Hacienda nacional*. Revista América Latina en la Historia Económica, Vol. 19, No. 1, p. 30.

VILORIA DE LA HOZ, J. (2015). *Santa Marta real y Republicana: el accionar económico y político de la provincia de santa marta en los albores de la independencia 1810-1830*, Cuadernos de Historia Económica y Empresarial, Banco de la república, p. 75.

Archivo General de la Nación, Bogotá - Colombia

Ley 6 de 1821, de 6 de octubre. Relativa a *las Rentas de Papel Sellado*. Congreso General de Colombia, Sección República, Libros Manuscritos y Leyes Originales de la República - LIB-MANUS-LEY-ORIGIN: SR.56 Pp. 1-5.

Ley de 1821. *Código de Aduanas*. El Congreso de los Estados Unidos de Colombia, Sección República, Libros Manuscritos y Leyes Originales de la República - LIB-MANUS-LEY-ORIGIN: SR.56 Pp. 1-5.

Ley 1825, de 11 de abril. *Sobre el establecimiento, inversión y administración de rentas municipales*. Expedida por: El Congreso general de Colombia, Sección República, Archivo José Manuel Restrepo (1741 – 1916) SR.8 – ARCHIVO – RESTREPO: SR.8 Pp. 338-347.

Ley de 1833, de 2 de junio. *Ley organizando la renta de Tabacos*. Expedida por: El Congreso de la Nueva Granada, Sección República, Leyes de la Nueva Granada. - CONSTITUCIONES-LEYES:SR.8, V.12,R.62. 1833- 1834, Pp. 59-70

Ley de 1836, de 20 de abril. *Ley, peso, valor tipo y denominación de la moneda*. Expedida por: El Congreso de la Nueva Granada, Sección República, Libros Manuscritos y Leyes Originales de la República - LIB-MANUS-LEY-ORIGIN: SR.56. 1733- 1937, Pp. 1-4

Ley 1844 de 11 de abril. *Del sello y uso general del Papel Sellado*. Expedida por: El Congreso de la Nueva Granada, Sección República, Libros Manuscritos y Leyes Originales de la República - LIB-MANUS-LEY-ORIGIN: SR.56, 125 Pp. 1-6

Ley de 1846, de 2 de junio. *Instrucción sobre la cuenta nacional del tesoro dada en ejecución*. Sección República, Fondo Archivo José Manuel Restrepo: SR.8, Título y signatura: Documentos y publicaciones económicas – PUBLIC-ECONOMICAS:SR.8 Pp. 5.

Ley de 1851, 4 de junio. *Orgánica de la Administración de la Hacienda Nacional*. Expedida por: El Congreso de la Nueva Granada. Sección República. Leyes de la Nueva Granada. - CONSTITUCIONES-LEYES:SR.8,V.18,R.63, Pp. 82-123.

Ley de 1865, 3 de mayo. *Ley organizando el impuesto y la renta de salinas*. Expedida por el Congreso de los Estados Unidos de Colombia. Sección República. *Libros Manuscritos y leyes originales de la República. Secretaria de Hacienda*. -LIB-MANUS-LEY-ORIGIN:SR.56,161 , 1865. Pp. 000085-000088.